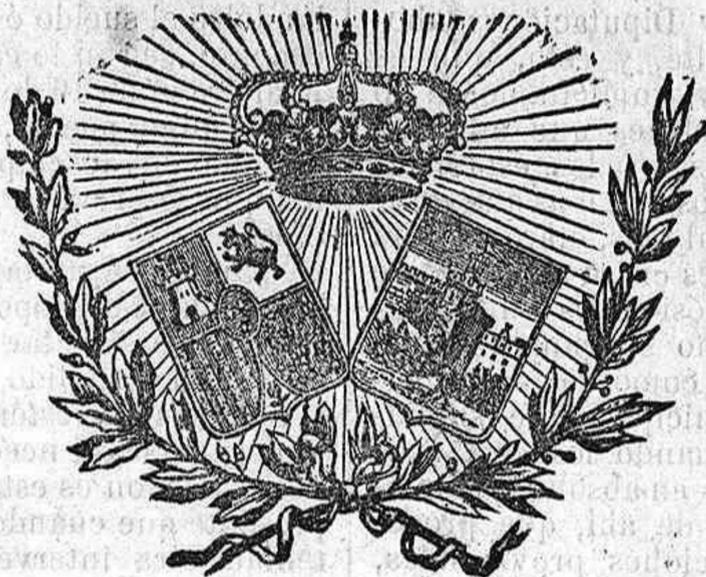


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expósitos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último, que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se la han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos tra-

bajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independenciam y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir, pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores

que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte, y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el artículo 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lino* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslación de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuantos éstos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, seña-

lándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso, y así como en el párrafo segundo, regla 5.^a, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se de al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos

oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las comisiones permanentes se extenderán en el papel *lino*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntaria-

mente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de treinta dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta de 6 de Noviembre de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

1.ª de Manzanares el Real, dotada con el sueldo anual de 562 petas.

La de Patones, con el de 450.
La de Olmeda de la Cebolla, con el de 400.
La de Fresnedillas, con el de 250.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de Pinto, con el sueldo anual de 416'50 pesetas, sin casa ni retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Solana del Pino, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las de Alcoba y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 500 pesetas cada una.

La de Retuerta, con el de 375.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Tinajas, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta, de nueva creacion, de Codorno, con el de 375.

La sustitucion de Chillarón de Cuenca, ambos sexos, con el de 347'50.

Las Escuelas de Algarra, Arandilla, Chumillas, Casas de Santa Cruz, Cuevas del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros, Monreal, Ribatajadilla, Torrubiá del Castillo, Salmeronillos, Aldeas de San Benito y San Hermenegildo y Vindel, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Henarejos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Peñalva, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

La de Herrería, con el de 290.

La de Veguillas, con el de 270.

La de El Ordial, con el de 260.

Las de Castilnuevo y Zarzuela de Galve, con el de 250

La de Alique, con el de 225.

La de Sotoca, con el de 210.

La de Júcar, con el de 206.

La de Villanueva de la Torre, con el de 200.

La de Torronteras, con el de 199.

Escuela de niñas.

La de Montarrón, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que renuncian, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las de párvulos, los que á falta de título, posean el certificado de aptitud, expedido por la suprimida Escuela normal central de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, conforme al artículo 187 de la ley, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Collado Mediano, con el de 547'50

La de Villamanta, con el de 455.

Escuelas de niñas.

La de Fuentidueña de Tajo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La sustitucion de la de Villarejo de Salvanes, con el de 275, conforme á la regla 21 de la Real orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La sustitucion de una de las de La Solana, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la escuela de Moral de Calatrava, con el de 350.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Montalvanejo, con el de 625.

Las del Villar de Ladron y Moya y Pedro Izquierdo, con asistencia simultánea en estas dos últimas, con 500 pesetas cada una.

La de Arrancacepas, con el de 437'50.

La de Villalba Sierra, con el de 312'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Molina, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Huertapelayo y Piqueras, con el de 500 cada una.

La de Hortezueta de Ocen, con el de 290.

La de Garbajosa, con el de 280.

La de Valderrebollo, con el de 195.

La de Jodra del Pinar, con el de 111'25.

Escuela de niñas.

La de Orea, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Condado de Castelnovo y Garcillan, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Samboal, con el de 500.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Domingo Perez, con 825 pesetas. (Su Ayuntamiento tiene solicitado la reduccion de dicha dotacion.)

Escuela de niñas.

La de San Pablo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en *Gaceta* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.^o de Marzo último y demás disposiciones vigentes, se proveerán por *oposición* en Diciembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de nueva creación de la Escuela superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Granátula, dotada con el sueldo anual de 550 setas

Se proveerán asimismo por *oposición* en el citado Diciembre todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real que vacaren dentro del corriente mes hasta el día de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la referida provincia, tres días ántes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Segun la disposición 5.^a de la citada Real orden de primero de Marzo último, los ejercicios deberán verificarse en dicha capital al tercer día de espirar esta convocatoria, en el local y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo; y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Tarancon á la Armuña, provincia de Guadalajara:

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.
	—
	Pesetas.
Pastrana, con arancel de 2 miriámetros.....	1.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 170 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Pastrana, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Guadalajara:

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.
	—
	Pesetas.
Guadalajara con Arancel de 2 miriámetros.....	1.250
Torija (misto) con Arancel de 1'5 miriámetros.....	3.426
Alcolea del Pinar (misto) con Arancel de 2'5 miriámetros.....	2.020
	6.696

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas,

en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.116 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Guadalajara, Torija y Alcolea del Pinar, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Guadalajara.

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Selas con Arancel de 2,5 miriámetros.....	373
Molina con arancel de 2,5 miriámetros.....	1.460
Pedregal con Arancel de 2,5 miriámetros.....	1.266
	3.099

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del

público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 520 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Selas, Molina y Pedregal, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSTOS

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á esta Comision, el estado que en diferentes órdenes y circulares se les tiene pedido, cuyo modelo se halla inserto en el *Boletín oficial*, núm. 125, correspondiente al dia 16 de Abril último, prevengo por última vez á los que se encuentran en este caso, lo manden sin excusa ni pretesto alguno en el preciso é improrogable plazo de cinco dias; en la inteligencia, que de no verificarlo, además de expedir verederos plantones á que los recojan por cuenta de los morosos, les exigiré la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su falta de cumplimiento á las órdenes superiores; dispuesto como estoy, á que estas se cumplan en todas sus partes, seré inexorable con aquellos que, desoyendo la voz de la autoridad, dejaran de cumplir en todo ó en parte los servicios que se les encomiendan en las épocas y plazos que se les fijen.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1879.—El Gobernador Presidente, Antonio Senarega.—Por acuerdo de la Comision.—El Ingeniero Secretario, Ricardo Algarra del Castillo.

Pueblos que no han remitido el estado á que se refiere la anterior circular.

Albendiego.	Mirabueno.
Algar.	Mohernando.
Almoguera.	Negredo.
Almonacid de Zorita.	Olmeda de Cobeta.
Alocen.	Olivar (El).
Amayas.	Oter.
Aragosa.	Orea.
Aranzueque.	Padilla de Hita.
Arbeteta.	Padilla de Medinaceli.
Archilla.	Palmaces de Jadraque.
Armallones.	Pareja.
Atienza.	Piqueras.
Baides.	Pobo.
Baños.	Pozo de Guadalajara.
Bañuelos.	Pradilla.
Bujalaro.	Renales.
Campillo de Dueñas.	Rienda.
Campillo de Ranas.	Romancos.
Canales de Molina.	Sacedon.
Cantalojas.	Santamera.
Carrascosa de Henares.	Salmeron.
Castejon de Henares.	Tamajon.
Cerezo.	Tordesilos.
Cifuentes.	Torre Cuadrada de Molina.
Cillas.	Torremocha del Campo.
Congostrina.	Torremocha de Jadraque.
Concha.	Tortuera.
Córcoles.	Torrevaldealmenbras.
Cubillejo del Sitio.	Trillo.
Cuevas labradas.	Valbueno.
Duron.	Valdeavellano.
Embid.	Valdesotos.
Establés.	Veguillas.
Fuembellida.	Ventosa.
Fuentelahiguera.	Villanueva de Alcoron.
Fuentsaz.	Villanueva de la Torre.
Gárgoles de Abajo.	Villar de Cobeta.
Gascuña.	Villaseca de Henares.
Hontanares.	Yebra.
Lebranon.	Yélamos de Abajo.
Membrillera.	Yunta (La).
Millana.	Zarzuela de Jadraque.
Mierla.	

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

VENTA DE ENVASES DE TABACOS.

El dia 25 del corriente mes, de doce á una de su tarde, se celebrará la subasta anunciada en el *Boletín oficial* núm. 57, correspondiente al dia de ayer, para la venta de cajones de pino vacíos de tabaco procedentes de la nueva contrata, existentes en los almacenes de efectos estancados de esta Administracion económica y Subalternas de la provincia, bajo el tipo y condiciones que detalladamente se expresan en el anuncio de que queda hecho mérito.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada licitacion.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, José María O'Mullony.

SECCION DE ADMINISTRACION.—IMPUESTOS. Recaudacion.

Circular.

Esta Administracion recuerda por tercera vez á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la estrecha obligacion en que se encuentran de ingresar en las arcas del Tesoro ántes del 1.º de Diciembre próximo, el importe del segundo trimestre de consumos, cereales y sal, y los demás descubiertos que tengan con la Hacienda, pues que deben comprender que si así no lo efectúan, me veré en la necesidad de acordar los procedimientos ejecutivos con que ya se les conminaba en mis anteriores circulares de 17 de Octubre y 1.º del actual, publicadas en los *Boletines oficiales* números 49 y 54, correspondientes á los dias 22 de Octubre próximo pasado y 3 del corriente.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, José María O'Mullony.

SECCION DE INTERVENCION.—CARGAS DE JUSTICIA.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago en la Caja de esta Administracion de la mensualidad de Octubre último por cargas de Justicia, debiendo advertir que este se verificará el 50 por 100 en plata y el resto en calderilla.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, José María O'Mullony.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro García Mérida (a) Jamonica, de 28 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de la villa de Cobeta en este partido judicial, para que dentro del término de veinte dias, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la Sentencia dictada en causa que se le ha seguido en el mismo por hurto de una res lanar de la propiedad de su convecino Genaro Aguado Herranz, y citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 10 de Noviembre de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—P. S. M.—Epifanio Hernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Azañon.

La plaza de Médico titular de esta villa para la Beneficencia se halla vacante; su dotacion consiste

en 25 pesetas por la asistencia á tres familias pobres, cuya dotacion le será satisfecha de fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde el dia en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Azañon 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Vidal Escudero.

COMISARÍA DE GUERRA

DE GUADALAJARA.

El Comisario Inspector de utensilios militares de esta plaza,

Hace saber: Que el dia 24 del corriente á las once de su mañana, se verificará en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Lázaro núm. 14, cuarto bajo, una subasta pública para la venta de 586 kilogramos de trapo de hilo, 775 kilogramos de trapo de lana, 46 kilogramos de hierro viejo y 2.730 kilogramos de madera que existe en la factoría de utensilios militares de esta plaza, procedentes de las bajas del tercero y cuarto trimestre del año económico de 1879-89, bajo los tipos de 0'24 pesetas el kilogramo de trapo de hilo, 0,10 pesetas el de lana, 0,06 el de hierro y 0'023 pesetas el de madera.

Los que deseen tomar parte en la subasta, deberán presentar sus proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, media hora antes de constituirse el Tribunal, y podrán hacerse por el total de los artículos ó por separado para el hierro y madera.

El pliego de condiciones está de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, y los efectos en la Factoría, donde pueden verlos las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1879.—El Comisario de Guerra, Mariano Tejero.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de... núm... con cédula personal núm... expedida (en tal fecha) enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta del trapo de hilo y de lana, hierro y madera inútil que existe en la Factoría de utensilios de esta Plaza, se compromete á satisfacer á... pesetas el kilogramo de trapo de hilo... pesetas el de lana... pesetas el de hierro y... pesetas el de madera, habiendo hecho el depósito de que trata la condicion tercera del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Búdia.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el 30 de Octubre último á los pastos que resultan sobrantes para 125 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrío en el monte Dehesa del Peral y cuartel Cerrocales, y para 100 cabezas de lana en el monte Pumarejos, ámbos de los propios de esta villa, á 75 céntimos de peseta cada una de las de lana, una peseta y 50 céntimos cada una de las de pelo; se celebrará nueva subasta el dia 30 del corriente mes de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de la misma, bajo las condiciones de instruccion.

Búdia 5 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Gerónimo Falcon y Brihuega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

No habiendo aceptado los vecinos de este pueblo el aprovechamiento de bellota que ha de tener lugar en el monte de estos propios Alto de la Cabeza, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 249 pesetas y 50 céntimos y demás condiciones que hay en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el 30 del corriente mes.

Torronteras 2 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Juan Ramos.—P. S. M.—Guillermo Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puebla de Valles.

No habiendo admitido los vecinos de esta villa el aprovechamiento de nueve fanegas de bellota de roble de los montes titulados Arroturas y Umbría de Muradiel, pertenecientes á los propios de esta villa y concedidas en el plan de aprovechamientos forestales del actual año económico, tasadas en 20 pesetas, se ha dispuesto anunciar su subasta que tendrá lugar por ante el Ayuntamiento y en su Sala consistorial el dia 30 del actual á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se leerán en el acto.

Puebla de Valles 2 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Justo Estéban.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de Chocolates superiores movida por agua

DE

JOSE MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas Exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son el de 5 reales á 4, el de 6 y medio á 5 y medio, el de 8 á 7, el de 10 á 9 libra castellana; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela, y del encargo que se deseen.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.